



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA N.S.

Radicado: 2017-00493-00 (15229)  
Demandante: MARYURY PAOLA CELIS TELLEZ  
Demandada: ALID YUDITH LOBO CELIS  
Causante: ALBEIRO LOBO ACOSTA  
Proceso: FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En este proceso de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, en auto del 16 de septiembre de 2020 se ordenó correr traslado por el término de tres (3) días a las partes, de la prueba de A.D.N. Remitida por el I.N.M.L., para lo que estimaran pertinente, con la advertencia que en caso de silencio se dictaría sentencia de plano, guardando silencio los demandados al respecto, en consecuencia conforme a la facultad señalada en los artículos 97 y 386 del C. G. P. se procede a dictar el fallo correspondiente.

## SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION.

### 1. HECHOS:

- 1) “La madre de mi mandante señora YOLIMA CELIS TELLEZ y el señor ALBEIRO LOBO ACOSTA, presunto padre, se conocieron en el año 1986, cuando eran adolescentes, de 14 y 16 años de edad, respectivamente, e iniciaron un noviazgo.
- 2) Cuando la madre de mi mandante señora YOLIMA CELIS TELLEZ cumplió la mayoría de edad, iniciaron la convivencia y cuando cumplió los 20 años nació su hija AUD YUDI111 LOBO CELIS, domiciliada en esta ciudad y a los 25 años a mi representada.
- 3) Mi representada, MARYURY PAOLA CEUS LOBO, nació en esta ciudad, el día 16 de febrero de 1997 y a su presunto padre lo *asesinaron en esta ciudad* el 24 de febrero de 1997, cuando la niña tenía ocho días de nacida, por tal razón, no la alcanzó a registrar como es debido.
- 4) Es así como la madre, el día 12 de febrero de 1998 realiza la inscripción del nacimiento de mi representada como hija natural, el cual quedó asentado en la Notaría Segundo del Círculo de Cúcuta, Indicativo Serial No. 27211030, Parte Básica 970216 y que se allega debidamente autenticado junto a la *presente* demanda.
- 5) Es de resaltar, que cuando concibieron a mi mandante, su madre YOLIMA y su presunto padre ALBEIRO LOBO AGOSTA, convivían en unión marital en el Barrio Ocho de Diciembre en Las Américas, de esta ciudad.
- 6) Mi mandante, desea ajustar su realidad y poder llevar el apellido de su padre, al igual que sus hermanos.

### 2. PRETENSIONES:

- 1) Que, mediante sentencia, se declare que mi poderdante señora MARYURY PAOLA CELIS TELLEZ, nacida el 16 de febrero de 1997, en esta ciudad, es hijo extramatrimonial del señor ALBEIRO LOBO AGOSTA, fallecido en Cúcuta, el 24 de febrero de 1997, quien en vida se identificó con la C.C. 88.198.219; para todos los efectos Civiles y en especial los patrimoniales, derivados de su condición, de acuerdo a lo preceptuado en la Ley.
- 2) Disponer que al margen del registro civil de nacimiento de la señora MARYURY PAOLA CELIS TELLEZ, inscrita ante la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, Indicativo Serial actual No. 27211030, Parte Básica 970216 de fecha 12 de febrero de

1998, se tome nota de su estado civil de hija extramatrimonial del señor ALBEIRO LOBO AGOSTA, fallecido en Cúcuta, el 24 de febrero de 1997, quien en vida se identificó con la C.C. 88.198.219, en la forma como se determina en el ordinal 4º del artículo 44 del Decreto 1260 de 1970, una vez ejecutoriada la sentencia. Por lo anterior, se ordene librar los oficios respectivos.

3) Una vez en firme la sentencia, solicito respetuosamente se ordene expedir las fotocopias necesarias y se ordene el desglose de los documentos originales aportados a la demanda.

### **3. CONTESTACION DE LA DEMANDA.**

La Señora ALID YUDITH LOBO ACOSTA, contesta la demanda señalando que todos los hechos son ciertos y que no se opone a las pretensiones de la demanda.

### **4.- MEDIOS PROBATORIOS.**

- 1.- Registro civil de nacimiento de MARYURY PAOLA CELIS TELLEZ
- 2.- Registro civil de defunción de ALBEIRO LOBO ACOSTA.
- 3.- Registro civil de nacimiento de ALID YUDITH LOBO CELIS.
- 4.- Informe pericial de Genética Forense.

### **5.- FUNDAMENTOS LEGALES**

Los presupuestos procesales para el fallo de mérito se encuentran cumplidos, ya que la demanda reúne los requisitos del artículo 82 y Concordantes del C. G. P. se tiene la competencia, Art. 22 *Ibíd*em; existiendo capacidad para ser parte y procesal.

Se cumplió con el debido proceso y derecho de defensa de que trata el artículo 29 de la Constitución Política, sin que se observe irregularidad alguna que invalide lo actuado.

Se trata de una filiación lo cual se determina sobre un hecho: Todo hijo es obra de un hombre y la pregunta es: ¿cuál es ese hombre?

De allí la necesidad de establecer cuál fue el hombre que tuvo relaciones sexuales con la mujer que dio a luz en la época en que la ley presume la concepción.

Se encuentra demostrado con el registro civil aportado al expediente que MARYURY PAOLA CELIS TELLEZ, nació el 16 de febrero de 1997, siendo hija de YOLIMA CELIS TELLEZ.

Según el libelo principal la causal en que se apoyan los hechos y las pretensiones es la 4ª art. 6º de la ley 75 de 1968, que dice:

*"En caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el art. 92 del Código Civil, pudo tener lugar la concepción.*

*"Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes y teniendo en cuenta la naturaleza, intimidad y continuidad.*

*" En el caso de este ordinal no se hará la declaración si el demandado demuestra la imposibilidad física en que estuvo para engendrar durante el tiempo en que pudo tener lugar la concepción, o si se prueba en los términos indicados en el inciso anterior que en la época la madre tuvo relaciones de la misma índole con otro u otros hombres, a menos de acreditarse que aquél por actos positivos, acogió al hijo como suyo".*

Por su parte el art. 92 del C.C., establece:

*"Presunción de la concepción. De la época del nacimiento se colige la concepción según la regla siguiente: Se presume de derecho que la concepción ha precedido el nacimiento no menos de ciento ochenta días cabales y no más de trescientos contados hacia atas, desde la media noche en que principie el nacimiento".*

*Hoy en día la presunción de que habla la última norma es de carácter legal y no de derecho, conforme a lo dispuesto, por la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-04 de 22 de enero de 1998.*

La Honorable Corte Suprema de Justicia, sobre dicha causal ha señalado, teniendo en cuenta la reforma que se hizo del art. 4º de la ley 45 de 1936, lo siguiente: "... tiende indiscutiblemente a facilitar la investigación de esa paternidad buscando hacer efectivos los derechos que tiene todo ser humano de conocer quiénes son sus padres y de que se le reconozca la totalidad de las ventajas que deben emanar de la filiación. En pos de esa meta, la citada ley, modificando lo que en el punto establecía el numeral 4º del art. 4º de la Ley 45 de 1936, concede efectos jurídicos a las simples relaciones sexuales llevadas a cabo durante la época en que se presume realizada la concepción, sin requerir que aquellas revistan necesariamente condiciones de notoriedad y estabilidad. En el sistema imperante demostrado que entre el presunto padre y la madre existieron relaciones sexuales en esa época tal hecho es suficiente para presumir la paternidad natural de aquél y para que haya lugar a declararla judicialmente. No requiérase ahora que esas relaciones sean notorias y estables; basta que hayan ocurrido y que su ocurrencia este demostrada para que tal suceso sea indicador de paternidad natural que el juez debe declarar, excepto en el evento de comprobarse, ya la imposibilidad física en que estuvo el presunto padre para engendrar durante el tiempo en que tuvo lugar la concepción, ya hechos constitutivo de la excepción llamada plurium constupratorum...". (Sent. 14 de septiembre de 1972, G. J. Tomo CXLIII, Pág. 146).

Posteriormente señaló la respetada Corporación sobre la misma causal:

*"... La ley 75 apenas exige demostrar, a quien la alegue o la invoque que entre el presunto padre y la madre existieron relaciones sexuales en la época en que según el art. 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción. No se requiere ya como fuera presupuesto otrora que las relaciones tengan calidad de estables y notorias, pues como lo tiene afirmado la doctrina de la Corte: "Actualmente si se demuestra que entre el demandado y la demandante existieron relaciones de la estirpe indicada durante la época en que ocurrió la concepción del hijo, ese hecho es base suficiente para inferir y declarar judicialmente, con sólo apoyo en el, la paternidad natural respectiva." (Casación Civil 22 de octubre de 1976, Mág Pon. Dr. ALBERTO OSPINA BOTERO).*

Así las cosas, se adentra el Juzgado en el análisis de los medios probatorios recaudados con el fin de establecer si se ha demostrado que MARYURY PAOLA CELIS TELLEZ es hija extramatrimonial del Causante ALBEIRO LOBO ACOSTA.

En el caso que nos ocupa se resalta el hecho de que la demandada, debidamente notificada, a través de apoderado judicial, manifiesta que son ciertos los hechos de la demanda y que no se opone a las pretensiones.

Obra como principal prueba en este proceso el resultado de la prueba genética practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses fechada 06-09-2020, en la que se concluye que:

"El padre biológico de LEISMID LOBO ACOSTA, DIOMELIA LOBO ACOSTA y ANTONIO LOBO ACOSTA, no se excluye como padre biológico de MARYURY PAOLA CELIS TELLEZ, hija de YOLIMA CELIS TELLEZ, Es 476.300.156 de veces más probable el hallazgo genético, si el padre biológico de LEISMID LOBO ACOSTA, DIOMELIA LOBO ACOSTA y ANTONIO LOBO ACOSTA es el

padre biológico de MARYURY PAOLA CELIS TELLEZ hija de YOLIMA CELIS TELLEZ, probabilidad de paternidad 99.999999%”.

De lo que conlleva al Juzgado a la conclusión que efectivamente el señor ALBEIRO LOBO ACOSTA es el padre de la demandante MARYURY PAOLA CELIS TELLEZ.

En atención a la prueba legal y oportunamente aportada al proceso y teniendo en cuenta que en esta clase de procesos el artículo 386 del C. G. P.; prevé que se podrá dictar sentencia de plano cuando la parte demandada no se oponga a las pretensiones, en consecuencia, lo procedente es acceder a lo solicitado por la parte actora, dictando el fallo correspondiente.

No se impondrán costas en razón a que no hubo oposición por la parte demandada.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Cuarta de Familia de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que MARYURY PAOLA CELIS TELLEZ, identificada con la C.C. # 1.090.503.392, nacida el 16 de febrero de 1997, hija de YOLIMA CELIS TELLEZ identificada con la C.C. # 60.356.304, para todos los efectos legales y patrimoniales es hija biológica de ALBEIRO LOBO ACOSTA identificado con la C.C. # 88.198.219 (fallecido), quedando facultada para que en adelante lleve el apellido de su padre.

**SEGUNDO:** Comunicar lo anterior al señor Notario Segundo del Círculo de Cúcuta, para que al margen del registro civil de MARYURY PAOLA CELIS TELLEZ # 27211030, sentado el 12 de febrero de 1998, inscriba la presente sentencia, y quien en adelante llevará los apellidos LOBO CELIS, para lo cual se remitirá copia de esta sentencia.

**TERCERO:** No hay condena en costas.

**CUARTO:** Se ordena el ARCHIVO del proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**NELFI SUAREZ MARTINEZ**